



Roj: **STSJ CL 3905/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:3905**

Id Cendoj: **47186330022017100278**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **2**

Fecha: **02/11/2017**

Nº de Recurso: **281/2017**

Nº de Resolución: **1232/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **RAMON SASTRE LEGIDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 01232/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

Sala de lo Contencioso-administrativo de

VALLADOLID

Sección Segunda

N56820 - JVA

N.I.G: 24089 45 3 2009 0001206

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000281 /2017

Sobre: MEDIO AMBIENTE

De TELEFONICA SERVICIOS MOVILES, S.A.

Representación: D.ª MARIA PIA ORTIZ SANZ

Contra AYUNTAMIENTO DE CEA

Recurso de apelación núm. 281/2017

Dimanante del Procedimiento Ordinario n.º 138/2009

Juzgado de lo Contencioso-administrativo

Número Uno de León

SENTENCIA N.º 1232

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE DE LA SECCIÓN:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

MAGISTRADOS:

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

DOÑA ADRIANA CID PERRINO

En Valladolid, a dos de noviembre de dos mil diecisiete.



Visto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso de apelación, interpuesto contra: La sentencia de 21 de febrero de 2017 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 1 de León, dictada en el procedimiento ordinario (P.O.) número 138/2009.

Son partes: como *apelante* TELEFÓNICA SERVICIOS MÓVILES, S.A., que ha comparecido ante esta Sala representada por la Procuradora D.ª María Pía Ortiz Sanz, bajo la dirección de Letrado.

Como *apelada* EL AYUNTAMIENTO DE CEA (LEÓN), representado y defendido por el Letrado D. Francisco Javier Solana Bajo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 1 de León se dictó sentencia, en el recurso antes indicado, cuya parte dispositiva dice: *Desestimar como desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de Telefónica Servicios Móviles, S.A., contra la Resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Cea, de 31 de julio de 2009, por la que se deniega licencia ambiental solicitada por Telefónica Servicios Móviles, S.A., el 4 de enero de 2007, para una estación base de telefonía móvil.*

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se ha interpuesto por la representación procesal de Telefónica Servicios Móviles, S.A., recurso de apelación del que, una vez admitido, se dio traslado al Ayuntamiento demandado, que presentó escrito de oposición al mismo.

TERCERO.- Elevados los autos y el expediente administrativo a la Sala, se acordó la formación y registro del presente recurso de apelación. Declarada conclusa la presente apelación se señaló para votación y fallo el día 31 de octubre de 2017.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAMÓN SASTRE LEGIDO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso de apelación se impugna por la representación procesal de la entidad mercantil Telefónica Servicios Móviles, S.A., la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 1 de León de 21 de febrero de 2017, dictada en el P.O. número 138/2009. En esa sentencia se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de 31 de julio de 2009 de la Alcaldía de Cea que deniega la licencia ambiental que había solicitado dicha mercantil en escrito presentado el 4 de enero de 2007 para la estación base de telefonía móvil a la que se refiere en el polígono 205, parcela 5127, de ese municipio, y se pretende por la parte apelante que se revoque dicha sentencia y que se estimen las pretensiones deducidas en el suplico de la demanda, esto es, que se anule la citada Resolución de 31 de julio de 2009 y se conceda la licencia ambiental solicitada o, subsidiariamente, que se continúe su tramitación.

Frente a ello, la representación del Ayuntamiento de Cea ha solicitado la desestimación del recurso de apelación.

SEGUNDO.- Para la resolución de este recurso de apelación ha de destacarse lo siguiente:

a) La aquí apelante solicitó mediante escrito presentado en el Ayuntamiento de Cea el 4 de enero de 2007 licencia ambiental para la estación base de telefonía móvil a la que se refiere.

b) En el art. 3 del Decreto de la Junta de Castilla y León 267/2001, de 29 de noviembre, relativo a la instalación de Infraestructuras de Radiocomunicación, se declaró "explícitamente" que esas infraestructuras se consideran "actividad clasificada", sometida a la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León y a su Reglamento de Aplicación, aprobado por Decreto 159/1994, de 14 de julio.

En el art. 4 de ese Decreto se establece: " 1.- *La instalaciones de infraestructuras de radiocomunicación o sus modificaciones sustanciales requerirán la previa obtención de las siguientes autorizaciones o licencias, sin perjuicio de otras autorizaciones e informes sectoriales que resultasen procedentes:*

- *Licencia urbanística y, en suelo rústico, autorización excepcional de uso del suelo, conforme a lo dispuesto en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.*

- *Licencias de actividad y apertura, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Actividades Clasificadas.*

2.- *La documentación que deberá acompañar la solicitud de licencia de actividad será la que aparece recogida en el Anexo III de este Decreto.*



Esa licencia de actividad fue sustituida por la licencia ambiental a tenor de lo dispuesto en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, que derogó la citada Ley 5/1993. Debe también resaltarse que en la sentencia de esta Sala de 3 de septiembre de 2003, dictada en el recurso núm. 231/2002 en el que se había impugnado el citado Decreto 267/2001, no se anuló el mencionado art. 4, y que el recurso de casación interpuesto contra esa sentencia fue desestimado por la STS de 3 de abril de 2007. En consecuencia, con la solicitud de la licencia ambiental para la estación de telefonía base litigiosa debió aportar la recurrente la documentación prevista en el Anexo III del Decreto 267/2001.

c) La Comisión Territorial de Prevención Ambiental (CTPA) de León en resolución de 25 de julio de 2008 consideró que en la documentación presentada por la solicitante de la licencia ambiental faltaba la relativa a los aspectos técnicos establecidos en los apartados e) y f) del Anexo III del mencionado Decreto 267/2001 y así se hizo saber al Ayuntamiento de Cea que, en escrito de 8 de agosto de 2008, requirió a la aquí apelante para que presentara esa documentación en el plazo de "diez días" **con advertencia de archivo de las actuaciones seguidas a efectos de la concesión de la licencia ambiental**. Ese requerimiento se notificó a la recurrente el 29 de agosto de 2008, según consta en el expediente remitido.

d) Mediante escrito de 6 de mayo de 2009 -folios 9 y ss. del expediente-, transcurrido, por tanto, con exceso el mencionado plazo de "diez días", la aquí apelante presentó en el Ayuntamiento de Cea la documentación que acompañaba para atender al requerimiento formulado. Esa documentación fue remitida por dicho Ayuntamiento a la CPPA que en sesión de 25 de junio de 2009 emitió **informe "desfavorable"** al no haber acompañado la recurrente la documentación que le había sido requerida, al ser "exactamente igual" que la incluida al inicio del expediente. Y esto no ha sido desvirtuado por la recurrente.

e) Por Resolución de la Alcaldía de Cea de 31 de julio de 2009 se denegó la licencia ambiental, que había solicitado la recurrente para la estación de telefonía de que se trata, en virtud de lo dispuesto en el citado informe de la CTPA.

TERCERO.- En la sentencia de instancia, después de rechazar las causas de inadmisibilidad del recurso que había alegado el Ayuntamiento demandado, invocadas al amparo de lo dispuesto en las letras b) y c) del art. 69 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción 29/1998, de 13 de julio (LJCA), se desestima el recurso contencioso-administrativo al entrar en el fondo del asunto por las razones que se exponen en sus fundamentos jurídicos tercero y cuarto.

Sostiene la apelante que la documentación prevista en el Anexo III del Decreto 267/2001 no le es exigible, pues considera que esa documentación está prevista "para las instalaciones nuevas", toda vez que para "las existentes" se exige la documentación del Anexo II de ese Decreto a tenor de lo dispuesto en su art. 6. También se señala que la licencia ambiental se interesó para regularizar la situación de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 11/2003, en la que se contemplaba, en su redacción original, que los titulares de las instalaciones existentes a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley deberán adaptarse a la misma antes del 30 de octubre de 2007, fecha en la que deberán contar con la pertinente autorización o licencia ambiental.

Estas alegaciones no pueden llevar a la revocación de la sentencia de instancia y a la anulación del acto administrativo impugnado.

En efecto, como ha señalado esta Sala en la sentencia de 19 de diciembre de 2006 (dictada en el recurso de apelación nº 499/2005) "*el régimen especial de inspección y control de las instalaciones en funcionamiento que prevé ese artículo 6, a efectuar por la Junta mediante la presentación de la documentación que se recoge en el Anexo 2, no limita ni excepciona la aplicación en estos supuestos del régimen general sobre otorgamiento de las autorizaciones y funcionamiento de las actividades previsto en la Ley de Actividades Clasificadas, subsistiendo por consiguiente las competencias que en materia medioambiental dicha Ley atribuye a los Ayuntamientos*, pues es ésta la correcta interpretación que ha de hacerse de dicha norma dado el contenido del apartado tercero del citado artículo 6, en el que se dispone que: "A todas las instalaciones a las que se refiere el presente artículo les será de aplicación el régimen de inspección y funcionamiento, así como el régimen sancionador previstos en los capítulos V y VI de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas". En la interpretación de este precepto tiene especial relevancia el criterio de esta Sala expuesto en la sentencia de 3 de septiembre de 2003, dictada en el recurso contencioso administrativo número 231/02 que tenía por objeto la impugnación directa del referido Decreto de la Junta de Castilla y León 267/2001, de 29 de noviembre, relativo a la instalación de Infraestructuras de radiocomunicación, publicado en el BOCYL de 30 de noviembre siguiente, en la que con relación al citado artículo 6 se dice que "la ilegalidad que se predica en la demanda del núm. 3 de ese artículo por determinar la aplicación a las instalaciones a las que se refiere de la citada Ley de Castilla y León 5/1993, de Actividades Clasificadas ha de ser rechazada, pues es claro que al tratarse de una actividad clasificada, que se declara "explícitamente" en el artículo 3 del Decreto impugnado, le es aplicable esa Ley. Lo



ilegal sería precisamente lo contrario, esto es, que declarándose explícitamente la actividad como clasificada no se exigiera el cumplimiento de la Ley que regula esas actividades. Y no ha de olvidarse que esa regulación tiene como finalidad preservar los posibles daños al medio ambiente o los riesgos para las personas o bienes, así como preservar las condiciones de salubridad, razón por la cual la citada Ley de Actividades Clasificadas somete al régimen previsto en ella a las "actividades o instalaciones susceptibles" de ocasionar esos daños o riesgos, como antes se ha dicho". En la medida en que al desarrollar este motivo se alude al plazo, hasta el 30 de octubre de 2007, contemplado en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se estima conveniente dejar sentado que también es certera la interpretación que de esa norma se hace en la sentencia apelada y que las "instalaciones existentes" a que se refiere aquélla no pueden lógicamente ser otras que las existentes "legalmente", es decir, las que fueran conformes con la normativa aplicable anterior".

Este criterio se reitera en la posterior sentencia de esta Sala de 23 de diciembre de 2008, dictada en el recurso de apelación núm. 431/2008.

Aún más, si, como se alega por la apelante, la licencia se solicitó para obtener "la licencia ambiental" a la que se refería la citada Disposición Transitoria Primera de la Ley 11/2003, es claro que para ello **debió aportar con esa solicitud la documentación recogida en el Anexo III del Decreto 267/2001, lo que no fue cumplido por la recurrente en el momento de la solicitud y tampoco después del requerimiento efectuado en virtud de lo señalado por la CPPA de León, razón por la que fue denegada dicha licencia.**

CUARTO.-La alegación de la apelante de que se le ha causado indefensión al no haber podido impugnar el mencionado informe de la CTPA de León de 25 de junio de 2009 no puede llevar a la revocación de la sentencia de instancia por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar porque se trata de una cuestión nueva, como ha alegado la parte apelada. En este sentido debe traerse a colación lo señalado por esta Sala en la sentencia de 26 de septiembre de 2004 (recurso de apelación nº 117/2004) al indicar: "*Siendo el recurso de apelación una revisión de la actividad de juzgar en razón de los presupuestos fácticos y jurídicos planteados ante el Juzgador a quo, también en razón de la respuesta contenida en su sentencia a los citados presupuestos y a la crítica o censura que un litigante (apelante) realiza a la misma en función de unos concretos motivos (error en prueba, error procesal o el sustantivo), es incompatible con este recurso el hecho de que quien lo ejercite suscite cuestiones nuevas.*"

Sucede, además, que ninguna indefensión se le ha causado a la mercantil recurrente por el hecho de que no se le notificara el citado informe de la CTPA para poder impugnarlo, pues, frente a lo que se alega, la sentencia de instancia no determinó que debió ser impugnado. En este sentido ha de recordarse que el Juzgado rechazó la causa de inadmisibilidad alegada al respecto por el Ayuntamiento, al amparo de lo dispuesto en el art. 69.c) LJCA, y entró en el fondo del asunto. Ha de añadirse a esto que la recurrente ha conocido dicho informe y frente a él ha formulado alegaciones -véanse sus escritos de demanda y de conclusiones- y ha podido proponer prueba. No se ha producido, pues, la indefensión alegada.

QUINTO.- Por lo anteriormente expuesto, y al no desvirtuarse los razonamientos contenidos en la sentencia apelada, ha de desestimarse el presente recurso de apelación imponiéndose las costas del mismo a la parte apelante, en aplicación del artículo 139.2 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción 29/1998.

SEXTO.- Contra esta sentencia puede interponerse el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS:

Que debemos **desestimar y desestimamos** el presente recurso de apelación, registrado con el número 281/2017, interpuesto por la representación de Telefónica Servicios Móviles, S.A., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 1 de León de 21 de febrero de 2017, dictada en el P.O. número 138/2009, con imposición de las costas de esta instancia a la parte apelante.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación si concurren los requisitos exigidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.